



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302172020

Expediente : 00581-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00581-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 27 de mayo de 2020 con Registro N° 08-2020-15217.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información:

“RESOLUCIONES DE SECRETARIA GENERAL EMITIDAS EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, EN EL PERIODO DEL 2 DE ENERO DE 2020 AL 26 DE MAYO DE 2020.”

Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 000063-2020-CG/GCOC, ingresado a esta instancia el 15 de julio de 2020, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación y remitió el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente, en el cual se aprecia el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual se adjunta las Resoluciones de Secretaría General N° 013-2020-CG/SGE de fecha 5 de febrero de 2020 y N° 016-2020-CG/SGE de fecha 7 de febrero de 2020 en cuarenta y un (41) folios, en atención al pedido del recurrente, y se precisa que *“algunas Resoluciones de Secretaría General correspondientes al periodo solicitado, están relacionadas a procedimientos administrativos disciplinarios en trámite; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, no corresponde su entrega”*.

Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020, el recurrente informó a esta instancia que la entidad le remitió los correos electrónicos de fecha 3 y 14 de julio de 2020, los cuales adjuntaron las Resoluciones de Secretaría General N° 013-2020-CG/SGE de fecha 5 de febrero de 2020 y N° 016-2020-CG/SGE de fecha 7 de febrero de 2020, pero se le denegó la Resolución de Secretaría General N° 039-2020-CG/SGE de fecha 10 de febrero de 2020, que sancionó con suspensión sin goce de remuneración al ex servidor Luis Miguel Torres Castillo, sin mayor sustento fáctico ni normativo, pudiendo incluso existir más resoluciones que no se hayan entregado, por lo que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, si bien brindó acuse de recibo de la comunicación remitida, en dicho correo indicó que *“la información entregada ha omitido -sin explicar razones- la entrega de la información sobre la sanción de suspensión impuesta al ex Subgerente de Personal Luis Torres Castillo; reservándome el derecho de iniciar las acciones correspondientes”*.

Mediante Resolución N° 020102172020 de fecha 30 de julio de 2020, notificada a la entidad el 10 de agosto de 2020¹, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos, y mediante escrito recibido por esta instancia el 14 de agosto de 2020, la entidad informó que mediante el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 dirigido al recurrente le indicó que *“[!]la Resolución de Secretaría General emitida en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del ex colaborador Luis Miguel Torres Castillo - al que hace referencia el señor Ramírez- a la fecha de solicitud de atención a la solicitud, dicha Resolución no tenía la condición de firme ni consentida, esto es, no había transcurrido el plazo legal previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil para que dicho administrado ejerza su derecho a impugnar el acto resolutorio en cuestión; considerando que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios se encontraron suspendidos, en atención a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado el 30 de mayo del 2020, así como a diversos informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), entre ellos, el Informe Técnico N° 0947-2020-SERVIR-GPGSC del 12 de junio 2020”*, y mediante el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 el recurrente dio acuse de recibo de dicha comunicación, por lo que solicita que se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación

¹ Es oportuno precisar que si bien en la citada resolución se avocó al conocimiento del presente procedimiento la vocal María Rosa Mena Mena, en virtud a que conforme a la Resolución de Presidencia N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, le corresponde asumir el reemplazo de un vocal de la Segunda Sala en caso de abstención (en el caso concreto de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado, cuya abstención fue acogida mediante la Resolución N° 020400202020), al encontrarse la aludida vocal en uso de su descanso físico a la fecha, y conforme a la misma resolución, le corresponde en orden a la antigüedad de la colegiatura, asumir el conocimiento del presente procedimiento al vocal Pedro Ángel Chilet Paz, quien suscribe la presente resolución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 13 del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

En ese sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por último, conforme al numeral 3 del artículo 17 de la mencionada norma, tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información que no ha sido entregada se encuentra protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la entidad solo ha entregado al recurrente las Resoluciones de Secretaría General N° 013-2020-CG/SGE de fecha 5 de febrero de 2020 y N° 016-2020-CG/SGE de fecha 7 de febrero de 2020, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020, pero que ha denegado la entrega de otras resoluciones emitidas por la Secretaría General en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios (entre ellas la Resolución de Secretaría General N° 039-2020-CG/SGE de fecha 10 de febrero de 2020, que sancionó con suspensión sin goce de remuneración al ex servidor Luis Miguel Torres Castillo), alegando que dichos procedimientos se encuentran en trámite, sin que la resolución sancionatoria haya quedado consentida, por lo que dicha información se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es preciso destacar que si bien la entidad ha alegado que conforme al numeral 3 del artículo 17 la información sobre los procedimientos disciplinarios en trámite, en los cuales la resolución de sanción no ha quedado consentida, no puede revelarse, la excepción contemplada en el citado numeral no solo termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida, sino también cuando “cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

De este modo, no bastaba que la entidad alegase que, entre otras, la Resolución de Secretaría General N° 039-2020-CG/SGE de fecha 10 de febrero de 2020, que sancionó con suspensión sin goce de remuneración al ex servidor Luis Miguel Torres Castillo, no podía entregarse, pues la misma no se encontraba consentida, en virtud a que el ex servidor sancionado aún tenía plazo para apelar, sino que la entidad debía también descartar que el procedimiento administrativo disciplinario en el cual se había emitido dicha resolución de sanción aún no tuviese más de seis (6) meses desde su inicio.

Sin embargo, nada ha alegado la entidad al respecto, a pesar de que le correspondía la carga de acreditar la configuración de la causal de excepción invocada, por lo que no se ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, de modo que su carácter público se encuentra vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue también las resoluciones emitidas por la Secretaría General en el periodo del 2 de enero al 26 de mayo de 2020, y cuyo procedimiento administrativo disciplinario hubiere superado, desde su inicio, los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente las resoluciones emitidas por la Secretaría General en el periodo del 2 de enero al 26 de mayo de 2020, y cuyo procedimiento administrativo disciplinario hubiere superado, desde su inicio, los seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

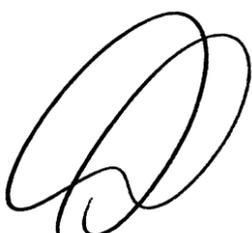
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

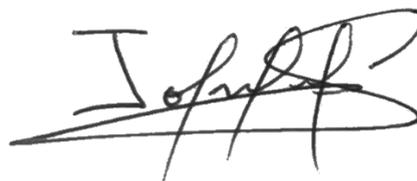
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



PEDRO ÁNGEL CHILET PAZ
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr